



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **632**-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **24 AGO 2016**

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 389-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de agosto del 2013, la Resolución Jefatural N° 358-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de mayo del 2015 y el Informe Legal N° 639-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 11 de agosto del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, versa en la Resolución Jefatural N° 389-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de agosto del 2013, que declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con ANGEL CHAVEZ QUISPE, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01030885 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 358-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de mayo del 2015, declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por ANGEL CHAVEZ QUISPE contra la Resolución Jefatural N° 187-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de marzo del 2015;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, con Informe Legal N° 639-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 11 de agosto del 2016, la profesional que lo suscribe, advierte los errores materiales incurridos en la Parte de Vistos, en el Cuarto y Quinto Considerando de la Parte Considerativa, y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, de la Resolución Jefatural N° 187-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de marzo del 2015, errores que fueron consignados al momento de su emisión, tal como se detalla a continuación:

PARTE DE VISTOS.

DICE:

"(...) Informe Técnico Legal N° 098-2015-GRC/GA-OGP, del 20 de Febrero de 2014,"

DEBE DECIR:

"(...) Informe Técnico Legal N° 098-2015-GRC/GA-OGP, del 20 de Febrero del 2015; y,"

PARTE CONSIDERATIVA.

CUARTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) 2008, a la adjudicatario (...);"

DEBE DECIR:

"(...) 2008, al adjudicatario (...);"

QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) si bien es cierto la adjudicatario es (...);"

DEBE DECIR:

"(...) si bien es cierto el adjudicatario es (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

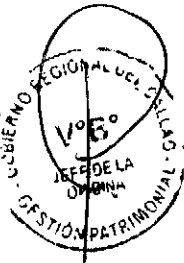
ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

"(...) respecto del predio ubicado en la Manzana R, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) respecto del predio ubicado en Manzana R, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...);"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1259 Fecha: 26 AGO 2016

Que, asimismo, se verifica que los errores materiales incurridos en la resolución Jefatural indicada en el considerando precedente, han traído como consecuencia que se consignara de forma inexacta en el **Quinto y Sexto Considerando de la Parte Considerativa**, y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural N° 365-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP** de fecha **18 de mayo del 2015**, errores que fueron consignados al momento de su emisión, tal como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA.

QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) lote de terreno ubicado en la Manzana R, Lote 2 Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) lote de terreno ubicado en Manzana R, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, **Urbanización Popular de Interés Social** Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia **Constitucional** del Callao, (...);"

SEXTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) 1993, celebrado entre el estado y el administrado Angel CHAVEZ Quispe, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) 1993, celebrado entre el **Estado** y el administrado Angel CHAVEZ Quispe, (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

"DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de RECONSIDERACIÓN interpuesto por Angel CHAVEZ Quispe, contra la Resolución Jefatural N° 187-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 12 de marzo del 2015, que dispone la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario Angel CHAVEZ Quispe, respecto del predio ubicado en la Manzana R, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01030885 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en el distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, por los fundamentos expuestos, debiendo mantenerse los efectos de la impugnada en todos sus extremos."

DEBE DECIR:

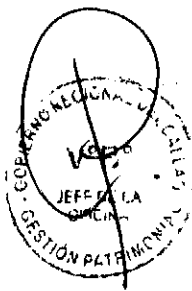
"Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario **ANGEL CHAVEZ QUISPE**, contra la Resolución Jefatural N° 187-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 12 de marzo del 2015, que declara la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario ANGEL CHAVEZ QUISPE, respecto del predio ubicado en la Manzana R, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, **Urbanización Popular de Interés Social** Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, **Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la Partida Registral N° P01030885 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por **no haber sustentado en nueva prueba, advirtiéndose el incumplimiento del requisito fundamental para la interposición del presente recurso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, manteniéndose** los efectos de la impugnada en todos sus extremos."

Que, así mismo, a través del Informe Legal de vistos, se recomienda a esta Jefatura que en uso de la potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, en similar sentido de la norma anterior, se tiene que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo, es de observancia obligatoria lo estipulado en el Artículo 17° incisos 17.1 y 17.2 del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1259 Fecha: 26. AGO. 15





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **632**.2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, el presente acto se encuentra regulado según lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR de oficio, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales contenidos incurridos en la **Parte de Vistos**, en el **Cuarto y Quinto Considerando de la Parte Considerativa**, y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural N° Resolución Jefatural N° 187-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **12 de marzo del 2015**, de conformidad con lo anteriormente expuesto, quedando redactado en el término siguiente:

PARTE DE VISTOS.

"(...) Informe Técnico Legal N° 098-2015-GRC/GA-OGP, de 26 de febrero del 2015, que declara la nulidad de la Resolución Jefatural N° 187-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de marzo del 2015, de conformidad con lo anteriormente expuesto, quedando redactado en el término siguiente:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PARTE CONSIDERATIVA.

CUARTO CONSIDERANDO:

"(...) 2008, al adjudicatario (...);"

QUINTO CONSIDERANDO:

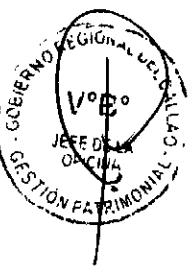
"(...) si bien es cierto el adjudicatario es (...);"

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNIO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1259 Fecha: 7-8-Ago. 2016

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

"(...) respecto del predio ubicado en Manzana R, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...);"



ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR de oficio, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Quinto y Sexto Considerando de la Parte Considerativa**, y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural N° 365-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 18 de mayo del 2015, de conformidad con lo anteriormente expuesto, quedando redactado en el término siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA.

QUINTO CONSIDERANDO:

"(...) lote de terreno ubicado en Manzana R, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...);"

SEXTO CONSIDERANDO:

"(...) 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Angel CHAVEZ Quispe, (...);"

PARTE RESOLUTIVA.



ARTÍCULO PRIMERO:

"Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario **ANGEL CHAVEZ QUISPE**, contra la Resolución Jefatural N° 187-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de marzo del 2015, que declara la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario ANGEL CHAVEZ QUISPE, respecto del predio ubicado en la Manzana R, Lote 2, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Sector H, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030885 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por **no haber sustentado en nueva prueba**, advirtiéndose el incumplimiento del requisito fundamental para la interposición del presente recurso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, manteniéndose los efectos de la impugnada en todos sus extremos."

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 365-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de mayo del 2015 y la Resolución Jefatural N° 187-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de marzo del 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al interesado la presente Resolución, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAS HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 059 Fecha: 26 AGO. 2016